

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1615**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD propuesta a través de apoderado judicial por el señor YEIVER GARCES BOLAÑOS, en contra del señor HIEYBER ECHEVERRY RUANO, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2) De conformidad con lo establecido en el Art. 3º del Decreto 1260 de 1970, en virtud a lo anterior deberá corregirse en el hecho 2º de la demanda el nombre de la madre biológica del demandante, teniendo en cuenta la información que aparece en el registro civil de nacimiento de éste.

3) El poder y la demanda de Impugnación de Paternidad se encuentra dirigida contra el señor HIEYBER ECHEVERRY RUANO, en contravía del art. 403 del Código Civil, según el registro civil de nacimiento del demandante, debe corregirse.

4) Según el registro civil de nacimiento del demandante YEIVER GARCES BOLAÑOS, éste fue reconocido por el señor ALFREDO GARCES con C.C. No. 16.667.592; sin embargo, con la demanda se acompaña un registro civil de defunción del causante ALFREDO GARCES MUÑOZ sin señalarse su número de identificación; en razón a lo anterior, deberá adelantar las diligencias pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o la respectiva Notaría a efectos de establecer que se trata de la misma persona.

5) Deberá corregir la demanda y el poder de cara a lo establecido en el art. 87 del CGP., indicando nombres, dirección física y electrónica, y acompañando los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de éstos con el causante, afirmando además que la dirección indicada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, cumpliendo las exigencias del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6) Se solicita como pretensión principal que se declare que YEIVER GARCES BOLAÑOS es hijo biológico del señor HIEYBER ECHEVERRY RUANO, teniendo definida su paternidad, sin embargo en las pretensiones ninguna está dirigida a desvirtuarla, sin que sea viable abrirle paso el estudio de la pretensión de filiación.

7) La demanda se dirige contra el señor HIEYBER ECHEVERRY RUANO y en la pretensión cuarta solicitan la vinculación del mencionado señor; en razón a ello deberá darse claridad a dicha pretensión.

8) En el libelo demandatorio no se invocó la causal de presunción de la paternidad, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 de la Ley 75 de 1968.

9) Si se pretende la impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial, el poder resulta insuficiente.

10) Como se afirma que el padre reconocedor falleció, deberá aportarse los datos del cementerio, lote o bóveda donde se encuentran inhumados los restos del causante ALFREDO GARCES.

11) Deberá acompañarse copia digital **legible** del registro civil de nacimiento de YEIVER GARCES BOLAÑOS y del Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genético y Estudios de Filiación, toda vez que los documentos aportados presentan apartes que impiden apreciar con claridad la totalidad de su contenido.

12) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

13) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional WILMAR ECHEVERRY RUANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.935.470 y T.P. No. 357.157 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ed48d7d83fef2a27c2e06e603351d7dc9da9c6eedfb685c8772db8277863d9

Documento generado en 11/08/2021 11:26:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>